



<b>Sentencia</b>	154
<b>Radicado</b>	05 266 31 03 003 2023 00274 00
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Demandante (s)</b>	Marjorie Tabares Campuzano
<b>Demandado (s)</b>	Fiscalía General de la Nación/ Universidad Libre de Colombia
<b>Vinculado (s)</b>	Alba Jazmín Pabón Peña/ Luis Orlando Medina Puin
<b>Decisión</b>	Declara improcedente el amparo constitucional deprecado frente a Marjorie Tabares Campuzano y Luis Orlando Medina Puin; frente a Alba Jazmín Pabón Peña niega acción constitucional.

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se profiere sentencia en la acción de tutela instaurada por Marjorie Tabares Campuzano contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, en la cual se vinculó por activa a Alba Jazmín Pabón Peña y Luis Orlando Medina Puin.

### ANTECEDENTES

**I. Fundamentos fácticos de la pretensión.** Marjorie Tabares Campuzano interpuso acción de tutela a fin que se le protegieran sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia.

Manifiesta que realizó el registro, cargue de información y compra de Pin para el proceso de selección realizado por la Fiscalía General de la Nación, presentándose para los cargos profesionales de investigador II e investigador III de policía judicial, nivel jerárquico de ingreso.

Dentro de la etapa de verificación de requisitos no fue admitida, pues se establece: “*el aspirante cumple con el requisito mínimo de educación, sin embargo, no cumple con el requisito mínimo de experiencia, por lo tanto, no continua dentro del proceso de selección*”, manifiesta que

para el cargo al que se presentó se requiere una experiencia mínima de 4 años, no obstante, el concurso permite equivalencias, que para el caso la especialización equivale a 3 años de experiencia y la maestría a 4.

Por lo tanto, al contar con maestría que se califica como válida, cumple con el requisito mínimo de experiencia teniendo en cuenta la equivalencia, en consecuencia, debió sumarse dicho tiempo al ya certificado, pues con la maestría y el tiempo laborado se suma un total de 6 años y 9 meses de experiencia laboral.

Por lo anterior, pidió el amparo de sus derechos fundamentales, ordenando a las entidades ser incluida en la lista de admitidos en dicho concurso y asignar sitio de presentación de pruebas escritas

**2. Tramite y réplica:** Por auto de 07 de septiembre de 2023 (i) se admitió la acción de tutela, (ii) se dispuso notificar a la parte accionada, (iii) a su vez se les ordenó notificar el auto admisorio a las personas inscritas en el proceso de convocatoria abierta de méritos, Acuerdo nro. 001 del 20 de febrero de 2023 para ocupar el cargo de profesional investigador II debiendo realizar la publicación en la página web a fin de que los aspirantes inscritos que tuvieran interés en concurrir en defensa de sus intereses lo hicieran ante este despacho y (iv) se requirió a las partes para que precisarán en relación al proceso de convocatoria objeto de esta acción, en qué fecha se publicaron los resultados de las personas admitidas y no admitidas en dicho proceso y si se presentaron recursos a dichas decisiones, en caso afirmativo informar si los mismos ya fueron resueltos y allegarse respuesta.

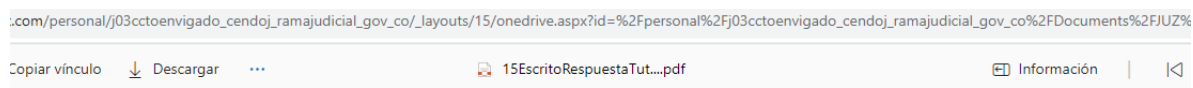
**2.1 La Unión Temporal Convocatoria FGN2022 y la Fiscalía General de la Nación,** manifiestan que se suscribió el contrato No. FGN-NC-0269-2022, celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y U.T Convocatoria FGN 2022 por la cual se creó la unión temporal Convocatoria FGN2022.

Que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGNNC-0269-2022, a través del proceso de selección

abreviado de menor cuantía FGN -NC-MEC-0006-2022., contrato que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

Que la accionante se Inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2022 en el nivel profesional, Opece I-106-02(4), denominación profesional investigador ii, en la modalidad de ingreso, proceso/subproceso policía judicial, con id de inscripción no80855; dentro de los requisitos mínimos se encuentra como título profesional entre otras psicología, tarjeta profesional y tres años de experiencia profesional.

Marjorie Tabares Campuzano aportó la siguiente documentación:



Educación						
GRADO DE ESCOLARIDAD	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	RESULTADOS	
Universitaria	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	PSICOLOGIA - Medellín	2009-07-16	2015-02-26	Válido	
Maestría	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	MAESTRIA EN PSICOLOGIA Y SALUD MENTAL - Medellín	2015-01-16	2017-07-28	No válido	
Experiencia						
EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	RESULTADOS	EXPERIENCIA TOTAL	
Fundación Atención a la Niñez FAN	Psicologo	2022-03-01	2023-01-31	No válido	11 m, 0 d	
Fundación Atención a la Niñez FAN	Psicologo Psicoterapeuta	2020-11-04	2022-01-23	No válido	14 m, 20 d	
Instituto Tecnológico Metropolitano Institución Universitaria	Prestación de servicios como contratista independiente en Gestion Profesional de Apoyo Territorial	2019-05-20	2019-12-30	No válido	7 m, 11 d	
EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	2000-02-02	2003-02-01	Válido con equivalencia	36 m, 0 d	

*Imagen tomada de SIDCA2*

Que para la Opece I-105-02(9), denominación Profesional Investigador III, como requisitos mínimos se encuentra como título profesional entre otras psicología, título de posgrado, tarjeta profesional y cuatro años de experiencia profesional, la accionante apporto la siguiente documentación:

EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	RESULTADOS	EXPERIENCIA TOTAL
FUNDACION FAN	PSICOLOGA	2022-08-01	2023-01-31	Válido	6 m. 0 d
FUNDACION FAN	PSICOLOGA	2022-03-01	2022-07-30	Válido	5 m. 0 d
FUNDACION FAN	PSICOLOGA	2021-12-17	2022-01-23	Válido	1 m. 7 d
Fundación Atención a la Niñez FAN	Psicólogo Psicoterapeuta	2020-11-04	2021-12-16	Válido	13 m. 13 d
Instituto Tecnológico Metropolitano Institución Universitaria	Prestación de servicios como contratista independiente en Gestión Profesional de Apoyo Territorial	2019-05-20	2019-12-30	Válido	7 m. 11 d
Total experiencia:					33 m. 1 d

TIPO DE DOCUMENTO	RESULTADOS
Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República	No válido
Tarjetas y/o matrícula profesional	No válido
Licencia Conducción	No válido
Documento de identidad	No válido
Otro documento	No válido
Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación	No válido

**Imagen tomada de SIDCA2**

Que el 12 de julio de 2023 fueron publicados los resultados de verificación de requisitos mínimos para investigador profesional III, en donde la accionante no es admitida por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia.

Que si bien es cierto se aporta maestría en psicología y salud mental expedido por la UPB, este documento fue utilizado para acreditar el requisito de educación mínima del empleo que exige título profesional y especialización en áreas relacionadas con el cargo, por lo tanto, al no acreditarse documento adicional diferente a aquel con el cual se dio cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo no puede ser utilizado en equivalencias, por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de la accionante en la presente acción constitucional.

De otro lado, sostiene(n), se advierte que la accionante no presentó reclamación a través de la aplicación dentro del término establecido, esto es, 13 y 14 de julio de 2023 tal como lo prevé el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 en el artículo 20; es decir, no utilizó el medio previsto y que fue aceptado con su inscripción, y ahora pretende que por medio de la está acción constitucional, se conteste una reclamación de forma extemporánea toda vez que no hizo uso de las herramientas que prevén las reglas del concurso, pretendiendo revivir términos de una etapa que se ya encuentra precluida.

En consecuencia, pide(n), negar la acción constitucional, al no existir violación de derechos fundamentales.

3. En escrito de 08 de septiembre de 2023 Alba Jazmín Pabón Peña solicita vinculación a la presente acción constitucional, manifiesta que se inscribió para el cargo de Profesional Investigador II, sin embargo, no fue admitida en la etapa de verificación de requisitos, toda vez que no cumplía con la experiencia requerida (3 años), pues el aplicativo arrojó una experiencia laboral de 29 meses y 6 días, mostrando como inválidos documentos de experiencia laboral expedido entre los años 2013, 2014, 2017 y 2018 expedidos por la misma entidad y centros de diferentes formaciones.

Que se interpuso la respectiva reclamación en las fechas establecidas para ello, pues la experiencia profesional aportada es posterior a la obtención del título profesional, por lo tanto, solicita ser admitida dentro del concurso y obtener citación para la presentación de las pruebas.

4. Por auto de 08 de septiembre de 2023 (i) se admitió la vinculación de Alba Jazmín Pabón Peña en la acción de tutela, (ii) se dispuso notificar a la parte accionada, (iii) y se requirió a las partes para que precisaran en relación al proceso de convocatoria objeto de esta acción, en qué fecha se publicaron los resultados de las personas admitidas y no admitidas en dicho proceso y si se presentaron recursos a dichas decisiones, en caso afirmativo informar si los mismos ya fueron resueltos y allegarse respuesta.

Con posterioridad allega la respuesta a la reclamación nro. 2023070001508, en la cual se informa que las certificaciones expedidas por el SENA no corresponden a la experiencia a nivel profesional y la certificación expedida por maloka no permite identificar si se encuentra en ejercicio de su profesión. En conclusión, los certificados anexados no demuestran que las actividades desarrolladas se relacionan con la profesión solicitada, pues las certificaciones laborales que cumplen los requisitos de experiencia acreditan 29 meses y 8 días, mientras que el empleo exige una experiencia de 3 años.

4.1 La Fiscalía General de la Nación señaló que, la accionante interpuso los recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos; que el hecho de que la respuesta no satisfaga los intereses de la

misma no afecta la acción de tutela por cuanto fue sustentada de acuerdo a las normas que rigen el concurso de mérito, lo que torna entonces improcedente el amparo constitucional, toda vez que el mismo no es un medio complementario a los medios ordinarios establecidos por la ley.

5. En escrito de 12 de septiembre de 2023 Luis Orlando Medina Puín solicita vinculación a la presente acción constitucional, manifiesta que se inscribió para el cargo de Profesional Investigador II, sin embargo, no fue admitido en la etapa de verificación de requisitos, toda vez que no cumplía con la experiencia requerida (3 años), pues el aplicativo arrojó una experiencia laboral de 0, mostrando como inválidos documentos de experiencia laboral que superan los 3 años.

Por lo tanto, solicita ser admitido dentro del concurso y obtener citación para la presentación de las pruebas.

6. Por auto de 12 de septiembre de 2023 (i) se admitió la vinculación Luis Orlando Medina Puín en la acción de tutela, (ii) se dispuso notificar a la parte accionada, (iii) y se requirió a las partes para que precisaran en relación al proceso de convocatoria objeto de esta acción, en qué fecha se publicaron los resultados de las personas admitidas y no admitidas en dicho proceso y si se presentaron recursos a dichas decisiones, en caso afirmativo informar si los mismos ya fueron resueltos y allegarse respuesta.

En memorial de 13 de septiembre de 2023 informa que no pudo interponer la respectiva reclamación en tiempo, pues no fue notificado por ningún medio (correo electrónico) de la publicación de los resultados.

6.1 La Unión Temporal Convocatoria FGN2022 y la Fiscalía General de la Nación, manifiestan que el accionante no presentó reclamación dentro del término establecido y por lo tanto no puede a través de un mecanismo constitucional revivir términos de una etapa precluida cuando no presentó los medios administrativos ante dicha publicación de listado.

## CONSIDERACIONES

**1. Competencia del despacho:** Es competente este Juzgado para resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia.

**2. Problema jurídico.** Consiste en determinar en primer lugar, si la acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso; solo de superarse tal análisis, determinar si se ha configurado o no vulneración de algún derecho fundamental del actor.

**3. La acción de tutela.** Es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por particulares en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo de naturaleza judicial; o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio, cuyos efectos avancen hasta el llamado punto de no retorno.

Por lo tanto, los requisitos de procedencia de la acción de tutela<sup>1</sup> son: **(i)** legitimación por activa, referente a que puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre; **(ii)** legitimación por pasiva, ya que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares cuando entre otras existe una relación de subordinación, como sucede entre el trabajador y su empleador; **(iii)** inmediatez, dado que no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo y **(iv)** subsidiariedad, pues la tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el

---

<sup>1</sup> Sentencia T-290/11 Corte Constitucional.

caso concreto o cuando aún siéndolo se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio.

**4. El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos:** El artículo 40 numeral 7° de la Constitución señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”*

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

el artículo 125 de la Constitución establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *“(…) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”* En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, se ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejores calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y



evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

Asimismo, la Corte Constitucional ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho; específicamente dijo que la carrera administrativa le permite *“(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)”*<sup>2</sup>

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

---

<sup>2</sup> C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

5. Caso concreto. -5.1 Al ser idénticas las condiciones y hechos planteados por Marjorie Tabares Campuzano y Luis Orlando Medina Puin se resolverá de manera conjunta, es decir, ambos se presentaron para ocupar el cargo de investigador II de policía judicial, nivel jerárquico de ingreso, a pesar de cumplir con el requisito de título profesional esto es Psicología e Ingeniería civil respectivamente, no cumplen con el requisito de experiencia mínima exigida, por lo tanto no fueron admitidos dentro del proceso adelantado por la Fiscalía General de la Nación; los aquí accionantes manifiestan que no se interpuso reclamación respectiva frente a la publicación de listado de admitidos y no admitidos.

Ahora bien, para el caso específico tenemos que las accionadas manifiestan que el 12 de julio de 2023 fue publicado el listado de los aspirantes admitidos y no admitidos, por lo tanto dentro de los dos días siguientes si Marjorie Tabares Campuzano y Luis Orlando Medina Puin no se encontraban conformes con tal decisión debieron realizar la respectiva reclamación dentro del término establecido para ello, lo cual no ocurrió, dada la manifestación expresa de los accionantes y la corroboración por las entidades encartadas.

En consonancia con lo antes expuesto y teniendo en cuenta el carácter residual y excepcional de la acción de tutela, la misma no ha sido instituida para reemplazar los remedios contemplados en el ordenamiento jurídico, a efectos de que las personas defiendan sus intereses. Por eso, la acción solo es viable cuando el afectado carece de dichos caminos o teniéndolos, los ha agotado todos.

*“(...) no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado (...) para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente... para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso’ (...) (STC1522-2021).*

Es decir, no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela para la procedencia de la misma, puesto que los aquí accionantes no ejercieron los medios de control administrativos dispuestos, lo que cercena toda posibilidad de la situación específica.

Debe recordarse entonces que, el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*<sup>3</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Adicionalmente, el día 04 de julio de 2022 se publicó el Boletín Informativo No.6 mediante el cual la Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022 informan a todos los ciudadanos inscritos en el concurso de mérito FGN 2022, que los resultados preliminares de la Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, se publicarían el 12 de julio de 2023 en la plataforma SIDCA 2, y que las reclamaciones podían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través de la aplicación SIDCA 2, desde las 00:00 horas del 13 de julio hasta las 23:59 del 14 de julio de 2023, lo cual se encontraba previsto en el Acuerdo 001 de 2023, el cual regula el concurso de mérito; por lo tanto no es de recibo el argumento esbozado por Luis Orlando Medina Puin al manifestar que no se notificó el listado de admitidos y no admitidos por correo electrónico, pues esta clase de notificación no está prevista para la etapa de verificación de requisitos.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa)

Es decir, frente a los accionantes Marjorie Tabares Campuzano y Luis Orlando Medina Puin se declarará la improcedencia del amparo constitucional al no cumplirse el requisito de subsidiariedad de la misma.

Ahora bien, frente a la situación advertida por Alba Jazmín Pabón Peña, esto es, se inscribió al cargo de investigador II de policía judicial, nivel jerárquico de ingreso, no fue admitida toda vez que a pesar de cumplir el requisito de estudios mínimos, la experiencia solicitada para el cargo era inferior, en razón de ello presento reclamación nro. 2023070001508 en la cual solicita sea tenida en cuenta la experiencia laboral que se certifica en el SENA y Maloka.

En respuesta a dicha reclamación se informa que las certificaciones expedidas por el SENA (instructora y líder de SENA) no corresponden a la experiencia para el nivel profesional, pues no se relacionan con la profesión solicitada; y en los casos en que no se ejerció una prestación profesional del servicio sino personal, ello no se tuvo en cuenta; ahora bien, respecto a la certificación expedida por maloka no permite identificar si se encuentra en ejercicio de su profesión, pues ni del cargo se infiere una labor específica, ni relaciona las funciones que permitan identificar un ejercicio profesional de la disciplina académica aportada.

Por lo tanto, de los demás certificados anexados solo se acredita 29 meses y 8 días de experiencia profesional, mientras que el empleo exige una experiencia de 3 años, por lo tanto, no cumple con el requerimiento mínimo solicitado en el cargo.

Frente al reclamo realizado por Alba Jazmín Pabón Peña no encuentra el Despacho una vulneración a derecho fundamental alguno, pues la respuesta a la reclamación dada por las entidades accionadas se encuentra motivada de manera clara, citando la normatividad correspondiente para cada caso y analizando las pruebas de manera individual, diferente es que la respuesta otorgada no cumpla con las expectativas y deseos de la accionante.

Por lo tanto, se concluye que frente a la accionante Alba Jazmín Pabón Peña no existe violación a derecho fundamental alguno.

Finalmente se ordenará a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia que procedan a notificar esta decisión a las personas inscritas dentro del proceso de convocatoria abierta de méritos, Acuerdo nro. 001 del 20 de febrero de 2023, para ocupar el cargo de profesional investigador II. Para tal efecto deberá publicar en la página web en la que se encuentran publicados los avisos de los mencionados procesos de selección copia del escrito de tutela y anexos; siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes. Así mismo, deberá poner en conocimiento de los concursantes mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia.

### DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**Primero:** Declarar la improcedencia del amparo constitucional al no cumplirse el requisito de subsidiariedad de la misma frente a los accionantes Marjorie Tabares Campuzano y Luis Orlando Medina Puin.

**Segundo:** Negar la acción de tutela frente a Alba Jazmín Pabón Peña al no existir violación a derecho fundamental alguno.

**Tercero:** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia que procedan a notificar esta decisión a las personas inscritas dentro del proceso de convocatoria abierta de méritos, Acuerdo nro. 001 del 20 de febrero de 2023, para ocupar el cargo de profesional investigador II. Para tal efecto deberá publicar en la página web en la que se encuentran publicados los avisos de los mencionados procesos de selección copia del escrito de tutela y anexos; siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes. Así mismo, deberá poner en conocimiento de los concursantes mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia.

Cuarto: Enviar el expediente digital, conforme al acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020 y circular PCSJC 20-29 de 29 de julio de 2020 C.S.J., a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana M.A.P.", is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

20092023 05

2023-00274